



RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 4

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en la Secretaria Distrital de Ambiente, cursa el expediente No. DM-08-99-186 en el cual obran las actuaciones administrativas relacionadas con las acciones necesarias para proteger la integridad del espacio público del Canal Córdoba, por ocupación con escombros.

Que mediante Oficio No. 8937 del 13 de agosto de 1999, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solicitó al Alcalde Local de Suba de esta Ciudad, lo siguiente: *"con carácter urgente adoptar las medidas policivas correspondientes a fin de detener los rellenos a gran escala dentro del corredor vial futura Av. de los Cedritos (Calle 144), costado occidental Canal Córdoba.*

Le informamos que esta zona esta dentro del área de influencia de los diseños hidráulicos y paisajísticos para la rehabilitación de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema Córdoba- Juan Amarillo y Jaboque y que se viene adelantando por parte de la Administración Distrital".

Que a través del Oficio No. SY-1087-AJ-1971-99, la Alcaldía Local de Suba, comunico a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, *que ha desplegado las acciones necesarias para la prevención de rellenos en las zonas del canal. Sin embargo y teniendo en cuenta que es de competencia de la E.A.A.B. la administración y mantenimiento de estas zonas, les solicito disponer lo necesario para retirar el relleno de las zonas del Canal, restaurándolas a su estado natural"*

Que la Alcaldía Local de Suba, mediante Oficio No. SY-1086-AJ-1970-99, solicito al





RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Comandante de la XI Estación de Policía : *"ejercer control permanente en la calle 144 costado occidental el Canal Córdoba, en razón al informe de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que se están adelantando rellenos a gran escala. Agradezco se tomen los correctivos del caso e informe a este Despacho, así mismo se remitan las personas que resulten responsables de la actividad del relleno"*

Que el Oficio No. SY-1132-AJ-2108-99 emitido por la Alcaldía Local de Suba, informó a la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, *que esta Alcaldía procedió a citar e identificar a los responsables del relleno adelantado en la Calle 144 costado occidental del Canal Córdoba, escuchando en diligencia de descargos al señor GUSTAVO ROJAS GÓMEZ, quien se identifico como Administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA ELENA VII. (. . .)"*

Que a folios No. 6 y 7 se encuentra anexada al citado expediente DM-08-99-186, copia de la diligencia de descargos presentados por el señor GUSTAVO ROJAS GÓMEZ, realizada el día 07 de septiembre de 1999, ante el Despacho de la Alcaldía Local de Suba, por la queja radicada con el No. 8937 de 1999 y manifestó lo siguiente: *"Yo soy el Administrador del Conjunto Multifamiliar Santa Elena VII y respecto a la queja lo hicimos para prevenir el deterioro de los edificios por solicitud de Colpatría y del mismo Acueducto. Los edificios se están hundiendo todos los de la urbanización, incluso hace como 5 años Colpatría tuvo que hacer unos muros de contención para los edificios del frente. Nosotros hemos pasado tres cartas a Colpatría pidiendo que la constructora se responsabilice porque los edificios se están agrietando. (. . .) El que vino fue el acueducto y nos dijo que era por que el terreno se estaba aflojando por los árboles y que teníamos que hacer el relleno de la reja para adentro e incluso la cancha de basquetball se hundió y deterioró por lo menos 1.20 metros, que todavía se puede ver. (. . .)"*

Sírvase manifestar al Despacho, si contaron con el permiso para efectuar dicho relleno: No. Lo hicimos a nombre de todos los Conjuntos, nos ofrecieron una tierra regalada para evitar que se siguiera hundiendo los edificios, se hicieron con niveladora.

Manifieste que voluntad tienen ustedes de volver el terreno afectado a





RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

su estado natural: *Prácticamente, va a quedar a su estado natural, porque así estaba y tienen que responder los administradores de los otros conjuntos también.*

El relleno cuenta con el respaldo de todos los habitantes del Conjunto”.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Aviso No. 571 del 12 de octubre de 1999, se comunica “del inicio al trámite de la investigación por disposición inadecuada de escombros en la Calle 144 costado Occidental del Canal Córdoba, contra el señor GUSTAVO ROJAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.584 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que siendo el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental en el Distrito Capital le corresponde velar por la protección del Medio Ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la





RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del Expediente DM-08-99-186, contra el señor GUSTAVO ROJAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.189.584 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece



RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través



RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."*

De conformidad y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 12 de octubre de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)“ Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

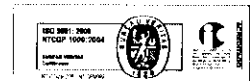
Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor GUSTAVO ROJAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19.189.584 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



RESOLUCIÓN No. # 6654

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-99-186

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director Control Ambiental

03 SEP 2010



Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa. Expediente DM-08-99-186.

